

DECRETO No. 378

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS O EMBRIAGANTES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 315 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Así mismo, el artículo 315 de la Constitución en su artículo 2 indica que el Alcalde Municipal debe conservar el orden público en el municipio, El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad del Municipio de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), conservar el orden público en el Municipio.

Que en virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, compete al Alcalde en relación con el orden público: Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Que los artículos 83 y 86 de la ley 1801 de 2016, permite a los alcaldes la reglamentación del ejercicio de la libertad desarrollada en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda a lo privado, el señalamiento de zonas y fijación de horario para establecimientos donde expidan bebidas alcohólicas o embriagantes.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescribe que los alcaldes, para el mantenimiento del orden público tienen como función restringir o prohibir el expendio de bebidas embriagantes y fija sanciones al incumplimiento de dichas normas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

Según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas

DECRETO No. 378

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020



departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley, De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

El ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar a partir del día 02 de octubre de 2020, el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas o embriagantes en el Municipio de Sabaneta, hasta la 1:00 am.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena a los establecimientos de comercio que en dicha apertura deben conservar las medidas biosanitarias acordes a los decretos nacionales y municipales a fin de evitar contagios masivos que afecten la salud de los habitantes del municipio de Sabaneta

ARTICULO TERCERO: Se le solicita al Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano y a la Policía Nacional, realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los artículos primero y segundo del presente Decreto.

DECRETO No. 378

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020



ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó:


LINA MARIA MUÑOZ VASQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:


JULIANA RUEDA RESTREPO
Asesora Jurídica